

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

M^a Isabel González Cano*

Universidad de Sevilla

Resumen

Se expone brevemente las principales razones que han conducido a la creación de órganos judiciales especializados, los Juzgados de Violencia sobre la mujer, como contribución, en el marco del enfoque multidisciplinar de estos fenómenos, al tratamiento específico y unitario de conductas penales y cuestiones civiles.

Palabras clave: Violencia de género, Juzgados de violencia sobre la mujer, especialización judicial, atribuciones y competencias

Abstract

It is exposed briefly the main reasons that have lead to the creation of specialized judicial organs, the Courts of Violence on the woman, like contribution, within the framework of the approach to multidiscipline of this phenomena, to the specific and unitary treatment of penal conducts and civil questions

Keywords: Gender violence; Specialized courts on women violence; functions and competences of specialized judicial organs

Sumario: I. Planteamiento inicial sobre el fundamento de la nueva especialización judicial en materia de violencia sobre la mujer II. Demarcación, sede, planta y constitución III. Las atribuciones de los Juzgados de violencia sobre la mujer 1. Atribuciones y competencias en el orden penal 2. Atribuciones y competencias en el orden civil

I. Planteamiento inicial sobre el fundamento de la nueva especialización judicial en materia de violencia sobre la mujer

* La LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, pretende dar un tratamiento unitario y multidisciplinar a la violencia de género, o más correctamente a nuestro modo de ver, a la violencia sobre la mujer.

Recibido: 03/03/06. Aceptado: 10/05/06

* Profesora Titular de Derecho Procesal

Ciertamente, y como expresa la Exposición de motivos de la LO 1/2004, se intenta responder a "las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de la relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral".

Y a estas agresiones diversas se intenta reaccionar desde los poderes públicos con una "respuesta global", integral y multidisciplinar, que abarque los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas.

En lo relativo a las medidas jurídicas que la Ley asume para garantizar "un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia sobre la mujer en las relaciones intrafamiliares", se han adoptado varias. Entre ellas, y por lo que hace al objeto de este trabajo, la Exposición de Motivos de la LO 1/2004, se refiere a la fórmula de la especialización de un órgano del orden jurisdiccional penal, los Juzgados de Instrucción (en adelante JI), creando los Juzgados de violencia sobre la mujer (en adelante, JVM), como sistema de especialización "conforme a la tradición jurídica española", y asumiendo atribuciones no sólo respecto a causas penales, sino también propias de causas del orden civil, a fin de que ambas materias "en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede". Con todo ello, y continuando con la argumentación de la citada Exposición de Motivos, se asegura el mayor garantismo en la intervención de los derechos fundamentales del presunto agresor, sin reducir las posibilidades de inmediata y eficaz protección de la víctima y la necesidad de evitar reiteración en la agresión o el maltrato.

Ya desde este momento, contamos con la opinión vertida desde algunos foros sobre que la vía elegida para centralizar en órganos especializados la tramitación y resolución de cuestiones relacionadas con la violencia sobre la mujer puede abocar al fracaso la reforma, teniendo presente sin embargo dos notas de sumo interés. Por un lado, se dota a la mujer, por su especial situación de vulnerabilidad, de una vía judicial más rápida y eficaz; y, por otro, la acumulación de la acción civil y penal puede contribuir a una coordinación necesaria entre la instrucción penal y el proceso civil en curso.

Consideramos precisas, sin embargo, algunas matizaciones sobre estas argumentaciones de la Exposición de Motivos. En primer lugar, puede parecer contradictorio afirmar que la LO especializa JI, creando los JVM. Es decir, no se trata de especializar a un JI creando un JVM, sino de dos alternativas o vías diferentes de especialización, una que podría ser la especialización en estas materias de determinados JI, y otra bien distinta, la creación de un órgano jurisdiccional "ad hoc", como es el JVM, implantación de un órgano jurisdiccional específico especial o especializado en atención al origen o carácter especial de la materia atribuida.

En segundo lugar, la referencia al criterio de la tradición jurídica española, tampoco es compartido en su totalidad, en el sentido de que lo más "tradicional", es especializar por acuerdo gubernativo (art. 98 de la LOPJ), o bien a través de normas de competencia (no precisamente en el orden penal, aunque sí en el civil, básicamente mediante normas de competencia territorial). Lo excepcional, por diversos motivos es crear jueces especiales (algún antecedente hay en materia civil y mercantil de carácter marcadamente inconstitucional) o crear jueces *ad hoc*, que es lo que viene a hacer la LO 1/2004.

En tercer lugar, los JVM son órganos del orden penal, ante el cual podrán acumularse determinados objetos civiles, realidad ya existente en nuestro proceso penal al que puede acumularse un objeto civil contingente o eventual. La diferencia es que mientras la acumulación de la acción civil al proceso penal viene normalmente regida por el principio dispositivo mediante la renuncia y la reserva por parte del perjudicado, en este caso la acumulación deviene preceptiva, en aras de un tratamiento unitario de la violencia intrafamiliar, y se articula a través de un novedoso sistema de requerimiento e inhibiciones, en el que destaca la imposibilidad de las partes de debatir la oportunidad y legalidad de dichas inhibiciones del juez civil a favor del penal.

Por otro lado, cuando la Exposición de Motivos habla de tramitar en primera instancia ante el JVM el tema penal conjuntamente con el civil, en aras de un tratamiento global del conflicto intrafamiliar, ello no se corresponde con el tenor de la propia LO, porque si bien civilmente si se conocerá en primera instancia de los temas civiles acumulados, en materia penal de lo que van a conocer fundamentalmente los JVM, salvo en materia

de faltas, no es del juicio oral y la sentencia de primera instancia, sino de la fase de instrucción e investigación, concluida la cual, y salvo en casos de sentencia de conformidad en diligencias urgentes, el tema penal "emigra" al tribunal competente para el juicio oral o se sobresee o archiva la causa penal y el tema civil permanece en el JVM.

Este tratamiento unitario de la cuestión penal, junto con algunas cuestiones civiles puede contribuir a un mayor garantismo para el imputado, así como contribuir a una protección más eficaz de la víctima, , independientemente de la necesidad de las medidas para compaginar el ámbito civil y el penal, básicamente en lo tocante a las medidas de protección y medidas cautelares.

El título V de la LO 1/2004 bajo la rúbrica "tutela judicial", crea el nuevo órgano *ad hoc* en materia de violencia sobre la mujer, el JVM. Realmente, la tutela judicial de la víctima de violencia de género, como la de cualquier ciudadano en el marco de sus derechos subjetivos e intereses legítimos, ya está consagrada, con carácter de derecho fundamental, en el art. 24.1 de la CE, de manera que no es el título V de esta LO la que deba consagrar algo que ya está reconocido con esa naturaleza en nuestra CE. Y, por otro lado, la creación de un nuevo tipo de Juzgado no es dar tutela judicial, sino dar vida jurídica a un nuevo órgano en el organigrama de la LOPJ (art. 26 LOPJ), por razones orgánicas y procesales, sobre las que vamos a tratar en este trabajo. La especialización, en cualquier caso, abarca a nuestro parecer, limitar o concentrar el conocimiento basándose en la especialidad de la materia que constituye su objeto, y una formación especializada del órgano jurisdiccional.

La LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, culmina un proceso de reformas legislativas tendentes a erradicar la violencia ejercida sobre la mujer, desde una óptica integral y multidisciplinar, en la que como afirmamos, sin duda alguna ocupa un lugar muy destacado la "tutela judicial", en los términos referidos antes.

El impacto de la creación de los nuevos Juzgados de violencia sobre la mujer, que entraron en funcionamiento el pasado 29 de junio de este año, es relevante en el entramado de la organización judicial española, tanto desde la perspectiva orgánica (organización territorial, formación, circuns-

cripción territorial y planta, sede, etc.) como desde la funcional o estrictamente procesal (competencia, recursos, etc.).

Efectivamente, el art. 44 de la Ley integral 1/2004, adiciona un nuevo art. 87 ter a la LOPJ, que recoge las atribuciones y la competencia objetiva y funcional del J VM, tanto respecto a la instrucción en el orden penal, como respecto a la primera instancia en el civil.

La voluntad del Legislador, en cuanto a la naturaleza de este nuevo órgano jurisdiccional, aparece claramente expresada en la Exposición de Motivos de la LO 1/2004, que lo define como “fórmula de especialización dentro del orden penal de los Juzgados de Instrucción”.

Pero hay que tener en cuenta dos consideraciones adicionales al respecto. En primer lugar, que se ha puesto en entredicho que se trate de órganos jurisdiccionales especializados en el orden penal; y, además, que el propio Legislador en la citada Exposición de Motivos habla de una especialización “conforme a la tradición jurídica”, lo cual requiere una aclaración.

El informe del CGPJ sobre el Anteproyecto de la Ley integral consideró en su momento que estamos ante una jurisdicción especial “*ratione personae*”, y no simplemente ante una jurisdicción especializada, al igual que sucede con los Juzgados de Menores o con los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, porque el criterio de especialización no es aquí una rama o materia determinada del ordenamiento jurídico, sino que dentro del orden penal se crea una especialización que obedece a un objetivo político, luchar contra la violencia respecto a la mujer tomando por base el sexo de la víctima y del agresor y el ánimo o intención de este último.

El Legislador por su parte en la Exposición de Motivos de la LO 1/2004, argumenta a favor de esta política legislativa que ello se corresponde con nuestra tradición jurídica (Juzgados de Menores por ejemplo), sin que tengamos que retrotraernos a tiempos pretéritos felizmente superados con el Decreto de unificación de fueros de 1868.

En definitiva, las dos cuestiones que pueden parecer más problemáticas en cuanto a la naturaleza de estos nuevos Juzgados son, por una parte, la utilización de un criterio cualitativo *ratione personae* de competencia objetiva, de tal manera que al atribuírsele la competencia para la instrucción de los delitos de los apartados a) y b) del art. 14.5 LECRIM, se exige como

requisito necesario que la víctima tenga con el autor del delito la relación legal o de afectividad análoga establecida en la norma. Y, por otra parte, la atribución de competencia objetiva en el orden civil otorgada por la *vis atractiva* atribuida por la LO 1/2004.

En conclusión, y si nos atenemos a los conceptos mayoritariamente asentados en la doctrina procesal, no es correcto calificar a estos nuevos órganos como jurisdicción especial por razón de la persona. Y a nuestro parecer, los argumentos en tal sentido son dos. En primer lugar, son órganos creados por la LOPJ, servidos por jueces en los que concurren todas y cada una de las garantías previstas en la CE, quedando funcionalmente asegurada su independencia. Y, en segundo lugar, cuando el CGPJ califica a estos Juzgados como jurisdicción especial, realmente parece referirse más bien a tribunales especiales o especializados, asimilados a los Juzgados de Menores o de Vigilancia Penitenciaria, y no exactamente a una jurisdicción especial como contrapuesta a la jurisdicción ordinaria. Igualmente, tampoco son tribunales especiales, en el sentido del TC o el Tribunal de Cuentas, cuya característica más destacada es su regulación fuera de la LOPJ, ni tribunales de excepción, lo que supondría una vulneración del derecho fundamental al juez legal, ya que como decimos, los JVM son órganos creados por la LOPJ, con competencia predeterminada, y con un régimen de plazas a cubrir conforme al régimen ordinario de designación judicial.

Por tanto estamos no ante una jurisdicción especial, sino ante órganos jurisdiccionales especializados en el orden penal, con *vis atractiva* sobre asuntos del orden civil, y una serie de particularidades que reseñar.

Así, en la LO 1/2004, no se escoge la fórmula de especialización del art. 98 de la LOPJ, sino que el órgano especializado lo crea la ley. Por otra parte, entendemos que es una fórmula que de manera innegable favorecerá la formación específica en materia de violencia de género, tendiendo a fomentar la coordinación institucional y a evitar posibles contradicciones entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción. Una especialización que incluye la de los Juzgados de lo Penal para enjuiciar, esta sí por la vía del art. 98 de la LOPJ a partir del 1 de enero de 2006, y la especialización de secciones de la AP para el conocimiento en materia de recursos.

II. Demarcación, sede, planta y constitución

Con arreglo al nuevo art. 87.bis de la LOPJ, introducido por el art. 43 de la LO 1/2004, en cada partido judicial habrá uno o más JVM, con sede en la capital de aquel (igualmente el art. 9 de la LDPJ, modificado por el art. 49 de la LO 1/2004) y jurisdicción en todo su ámbito territorial.

Además de esta regla general de demarcación y sede, el nuevo precepto introduce dos especialidades. La primera, que la LOPJ recoge respecto a otros órganos jurisdiccionales, es la posibilidad de que se establezcan excepcionalmente JVM que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos de la misma provincia (art. 87.bis.1). Esta primera posibilidad de demarcación, a la que erróneamente el art. 48 de la LO llama "jurisdicción", aparece justificada en la nueva redacción del art. 4.1 de la LDPJ, en cuyo 2º párrafo, se añade algo que debería decir la LOPJ, es decir los criterios en virtud de los cuales un JVM tendrá como circunscripción varios partidos, que son circunstancias geográficas, de ubicación y población.

La segunda especialidad, que tiene más que ver con la constitución de estos Juzgados, es la posibilidad de que un JI o un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, no se reconvierta en un JVM, sino que asuma sus atribuciones y competencias de éste, detalladas en el también nuevo art. 87.ter de la LOPJ. Esta asunción de atribuciones procede en dos casos.

1.- En primer lugar, aquellas circunscripciones con varios JI o de primera instancia e instrucción, en las que atendiendo a la carga de trabajo existente, los asuntos del art. 87.ter corresponda a uno de esos JI o de primera instancia e instrucción, con acuerdo del CGPJ, previo informe de las Salas de Gobierno (de los TSJ). Esta asunción de competencias puede ser a su vez:

- a.- de forma exclusiva, con lo que realmente el JI se convierte de facto en un JVM por la vía de la especialización por vía gubernativa similar a la del art. 98 de la LOPJ, es decir, atribución de conocimiento de asuntos de forma exclusiva a uno o varios juzgados de un orden jurisdiccional concreto entre los que sean objetiva y territorialmente competentes, como único cauce que sin reforma legal permite la especialización.
- b.- o conociendo también de las demás materias de esos Juzgados, en régimen de compatibilización de atribuciones de un

Jl y un JVM, fórmula que tampoco es nueva en nuestro ordenamiento

2.- En segundo lugar, en los partidos judiciales con un solo Juzgado de primera instancia e instrucción, éste asume las atribuciones del JVM del art. 87.ter, con lo que también aquí hay compatibilización de funciones, las propias de un Juzgado primera instancia, junto con las de un Jl y las específicas de un JVM. Esta compatibilización a diferencia de la anterior no es por acuerdo gubernativo sino por prescripción legal (art. 87.bis.4).

A continuación hay que comparar las prescripciones que anteceden con las normas que respecto a la planta de los JVM se adicionan mediante el art. 15 bis de la LDPJ (art. 50 de la LO 1/2004).

La planta judicial es la prevista en el anexo XIII de la LDPJ, con arreglo al cual, y ante una simple visualización, observamos que en el total de partidos judiciales habrá:

a.- 14 JVM en régimen de exclusividad, entendemos que bien de nueva creación, o por conversión o transformación (en atención al volumen de asuntos) de un Jl o Juzgado de Primera Instancia e Instrucción (primera posibilidad que contempla el art. 87.bis.3 LOPJ y el art. 15.bis.2.b LDPJ). Ello sin perjuicio de que se puedan crear JVM en los partidos en los que la carga de trabajo lo aconseje (art. 15.bis.2.a LDPJ)

b.- y 421 Juzgados "compatibles", es decir, Jl o Juzgados de primera instancia e instrucción especializados por el CGPJ, que asumen las competencias del art. 87.ter más las propias (art. 87.bis.3 LOPJ y art. 15 bis.2.c LDPJ), o Juzgados de primera instancia e instrucción únicos en el partido, que asumen las competencias en materia de violencia de género en régimen de compatibilidad por prescripción legal (art. 87.bis.4)

Por tanto cabe:

1.- Constitución y **creación** de JVM sobre uno o más partidos, en régimen de exclusividad

2.- Jl o JI^a I e I que se **transforman** por especialización en JVM mediante acuerdo gubernativo

3.- Jl o JI^a I e I que **compatibilizan** sus funciones con las de violencia sobre la mujer, bien por acuerdo gubernativo o en caso de que en el partido sólo haya un Jl O JI^a I e I.

En definitiva, el art. 87 bis de la LOPJ, introducido por el art. 43 de la Ley integral de 2004, prevé la existencia de un JVM por partido judicial, siendo pues el objetivo la proximidad en la atención a la víctima y el criterio de competencia territorial el domicilio de la misma. Esta regla de demarcación territorial se completa con tres posibles variantes de planta en los 431 partidos judiciales del país. En primer lugar, en aquellos partidos en los que sólo exista un Juzgado de Instrucción, el mismo también lo será de violencia sobre la mujer, fórmula de compatibilización que se aplica en 104 partidos.

En segundo lugar, en los partidos donde haya más de un Juzgado de Instrucción, uno de ellos se especializa como Juzgado de Violencia, aunque también conocerá de otros casos penales, fórmula de la transformación que funciona en 313 partidos judiciales, con acuerdo previo de la Junta de Jueces, y recayendo esta atribución en el último de los Juzgados de Instrucción, salvo que fuera también de Primera Instancia y tuviera encomendado el Registro Civil.

Y, en tercer lugar, se crean un total de 16 Juzgados de Violencia en 14 partidos judiciales (Madrid y Barcelona cuentan con dos órganos), con carácter de exclusividad (RD de 4 de marzo de 2004), en aquellas capitales en las que las necesidades lo exijan y con el carácter de jueces especialistas de forma similar a los Juzgados de lo Mercantil.

III. Las atribuciones de los Juzgados de violencia sobre la mujer

El JVM extiende su competencia objetiva no sólo sobre los asuntos penales por los que recibe su denominación, sino que también ejerce una *vis atractiva* sobre determinado tipo de asuntos civiles. En tal sentido, se pretende un tratamiento integral desde el punto de vista material y procesal de la situación de violencia sobre la mujer, atribuyendo al Juzgado de Violencia no sólo el objeto penal, sino también en algunos casos determinados objetos civiles que se sustraen del conocimiento del Juzgado de Primera Instancia.

En cuanto al objeto penal, respecto del cual, como decíamos, se deroga el criterio de competencia territorial del *forum delicti commissi* rigiendo el fuero del domicilio de la víctima, con arreglo al art. 87 ter de la LOPJ y al art. 14 de la LECRIM, el Juzgado conocerá y enjuiciará determinadas

faltas, e instruirá las causas por delito que determina la ley, incluyendo la adopción de las medidas cautelares que sean precisas, y, en casos de juicios rápidos, y con arreglo al art. 801 de la LECRIM, también podrá dictar sentencia de conformidad. Aparte de estos casos de sentencia de conformidad, el enjuiciamiento de las causas instruidas por el Juzgado de Violencia competirá, según el tipo de delito, al Juzgado de lo Penal, a la AP o al Tribunal del Jurado.

Respecto al objeto civil, el art. 87 ter de la LOPJ, con arreglo al art. 87. ter de la LOPJ y al art. 49 bis 5 de la LEC, el Juzgado de Violencia tendrá competencia exclusiva y excluyente, en caso de situación de violencia sobre la mujer, sobre separación o divorcio, relaciones paterno filiales, guarda y custodia y otras materias relativas al Derecho de familia, siempre que las partes coincidan con la víctima y el imputado en materia de violencia de género, y se hayan iniciado actuaciones judiciales penales (criterio de la actividad). La sentencia del JVM sobre estas materias serán recurribles en apelación ante la AP.

Por tanto, la entrada de asuntos al Juzgado de Violencia sobre la mujer, comprende tres situaciones. En primer lugar, ante una situación constitutiva de violencia sobre la mujer, que pueda llevar aparejada la tipificación penal como delito o falta, la denuncia, la protección o la querrela implicará el inicio de la vía penal, siendo competente el Juzgado de Violencia del domicilio de la víctima, de manera que si ulteriormente se abre posterior proceso civil (separación, divorcio, u otro conexo), el proceso civil resultará competencia del JVM.

En segundo lugar, puede que exista abierto un proceso civil sobre las materias reseñadas ante el correspondiente Juzgado de Primera Instancia, y que posteriormente se suscite la situación de violencia sobre la mujer, en cuyo caso, la denuncia, la querrela o la orden de protección implicará que el juez civil se inhiba a favor del Juzgado de violencia que conoce del objeto penal y asuma la competencia del proceso civil abierto.

Y en tercer lugar, e igualmente ante proceso civil abierto y sospecha fundada de situación de violencia sobre la mujer, sin denuncia, querrela ni orden de protección, el juez civil convoca a audiencia al Ministerio Fiscal, el cual decide si formular denuncia o querrela ante el JVM, en cuyo caso dicho órgano asume la competencia sobre el proceso civil abierto si es que llega a incoarse causa penal.

1. Atribuciones y competencias en el orden penal

El art. 44 de la LO 1/2004, bajo la inadecuada rúbrica "competencia", adiciona el apartado ter al art. 87 de la LOPJ. Y decimos inadecuada porque efectivamente el art. 87.ter 1 regula la competencia objetiva en el orden penal del JVM, cuando debería limitarse a contener sus atribuciones y dejar la competencia específica para la LECRIM, que es su norma oportuna.

En el orden penal, el JVM conocerá:

1.- Del conocimiento y fallo de determinadas faltas, las del título I y II del libro III del CP, cuando la víctima sea esposa o mujer con análoga relación de afectividad con el autor, descendientes propios o de la esposa o mujer, menores o incapaces que convivan con el autor o que se hallen sujetos a potestad, tutela, curatela acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.

2.- De la instrucción de procesos penales, respecto a

- delitos de homicidio, aborto, lesiones, lesiones del feto, delitos contra la libertad, contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual, o cualquier otro delito con violencia o intimidación, en los que las víctimas sean algunas de las personas enunciadas en el número anterior
- exigencia de responsabilidad penal por delito contra derechos y deberes familiares, cuando se trate la víctima de las personas señaladas.

3.- De la adopción de órdenes de protección de víctimas, sin perjuicio de las competencias del Juez de Guardia

En este sentido, hay que tener en cuenta que se adiciona un ordinal 4º al art. 82.1 de la LOPJ, en el sentido de atribuir a las AP el conocimiento de los recursos contra las resoluciones de los JVM de la provincia, pero también en el sentido de procurar la especialización en estas materias de secciones de la AP. Se trata de una doble especialización de secciones de la AP, de conformidad con el sistema gubernativo del art. 98 de la LOPJ. Por un lado especialización en orden a conocer de recursos contra resoluciones del JVM en la instrucción. Y, por otro, de una especialización igualmente para los casos en los que el enjuiciamiento de la causa instruida por el JVM corresponda a la AP respectiva.

Lo que no se prevé es la especialización de otros órganos jurisdiccionales encargados del enjuiciamiento, como pueden ser los Juzgados de lo Penal. Hubiera sido oportuno prever que para el caso de varios JP en la provincia, alguno se especializara, también por la vía del art. 98 de la LOPJ, en orden al enjuiciamiento de causas instruidas por JVM.

Igualmente se olvida la oportuna especialización de secciones de la AP para conocer de recursos de apelación contra sentencias dictadas por JP en materia de violencia sobre la mujer.

2.- Atribuciones y competencias en el orden civil

Los asuntos de los que "podrán" conocer los JVM en materia civil, son, con arreglo al art. 87.ter.2 de la LOPJ:

1. Filiación, paternidad y maternidad
2. Nulidad, separación y divorcio
3. Relaciones paterno filiales
4. Adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar
5. Guarda y custodia de hijos menores, o alimentos reclamados por un progenitor contra otro en nombre de los hijos
6. Asentimiento en la adopción
7. Oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de menores

Para que el JVM pueda conocer con carácter exclusivo y excluyente de este tipo de procesos o causas civiles, será necesaria la concurrencia de varios requisitos simultáneos, en concreto de cuatro:

1.- Que evidentemente se trate de proceso civil sobre alguna de las materias reseñadas.

2.- Que alguna de las partes de esa causa civil sea víctima de actos de violencia de género. Ello, a nuestro parecer implica, que partimos de un proceso civil abierto cuando se incoe el proceso penal por violencia de género, o se enjuicie las faltas o se decrete un orden de protección.

3. Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado en la realización de actos de violencia de género, es decir, que la imputación se produzca con posterioridad a la iniciación del proceso civil.

4. Que se hayan iniciado actuaciones ante el JVM por delito o falta de su competencia, o se haya adoptado orden de protección. De nuevo a nuestro parecer se establece el dato cronológico de que el proceso civil sea previo a la incoación de la causa penal.

La norma habla de causa penal iniciada o iniciación de actuaciones penales, pero entendemos que requisito imprescindible es la imputación penal previa de una de esas partes civiles, sin la cual tal acumulación no cabría.

No añade nada el precepto sobre el momento procesal en que tiene que estar la causa civil para acumularla a la penal, aunque en cualquier caso entendemos que debe tratarse de primera instancia, y que no puede acumularse al JVM si está en apelación ante la AP.

Igualmente se añade un nuevo párrafo al art. 82.4 de la LOPJ, en orden a prever el conocimiento de los recursos contra las resoluciones civiles del JVM a favor de la AP respectiva, así como la especialización en este punto de secciones de la AP por la vía del art. 98 de la LOPJ.

Mediante un nuevo art. 49 bis de la LEC, se introducen los casos en los que el juez civil pierde su competencia objetiva a favor del JVM que conozca de delitos o faltas en la materia o que haya dictado orden de protección. Se trata de una variante del control de oficio de la competencia objetiva por el juez civil, cuyas reglas generales se contienen en el art. 49 del citado cuerpo legal.

También, como veremos a continuación, ello puede implicar modificación de las normas de competencia territorial.

En tal sentido, se parte del caso en el que el juez civil, básicamente el Juzgado de Primera Instancia, esté conociendo en primera instancia de un proceso civil sobre alguna de las materias del art. 87.ter 2 de la LOPJ, y tenga noticia de la comisión de un acto de violencia del art. 87.ter 2, que haya dado lugar a la incoación de causa penal o a una orden de protección, y exista imputación (esto último no lo dice el art. 49 bis). No se trata tanto de conocer el hecho de violencia de genero, sino de la existencia de la incoación motivada de causa penal o adopción de la orden de protección.

En tal caso, el juez civil deberá inhibirse remitiendo los autos al JVM que resulte competente (territorialmente) (con criterio de competencia territorial

que puede ser diferente del del pleito civil), salvo que se haya iniciado fase de juicio oral ante el juez o tribunal competente, en cuyo caso ni hay deber de inhibición ni acumulación necesaria de los dos objetos procesales.

En este sentido cabe añadir que, el JVM, si aprecia que los hechos por los que ya ha iniciado causa penal "de forma notoria" no constituyen actos de violencia de género, inadmitirá la pretensión (civil) y remitirá de vuelta las actuaciones al juez civil. Es decir, estaríamos ante un sobreseimiento penal o ante el enjuiciamiento de hechos que no sean constitutivos de violencia sobre la mujer, que da lugar a la devolución de la causa penal al Juzgado de Primera Instancia. (art. 87.ter.4 LOPJ).

Por un lado es una excepción a lo previsto en la LEC, que ante la apreciación de oficio de falta de competencia objetiva, no remite las actuaciones al competente, sino que indica a la parte al órgano que debe acudir (art. 48.4 LEC).

Por otra parte, lo que no aclara la ley es que ocurre cuando la inhibición del juez civil y remisión de actuaciones al JVM es rechazada por éste, que también debe de oficio analizar su competencia objetiva civil. Podría ser un conflicto de competencia por tratarse de órganos de diferentes ordenes jurisdiccionales. No estamos en ningún caso ante una cuestión negativa de competencia objetiva, porque no la prevé la ley, y porque estamos ante juzgados de idéntica situación jerárquica.

En el mismo sentido, si el JVM que está conociendo la causa penal, si tiene conocimiento del proceso civil respecto de las materias señaladas, requerirá de inhibición al juez civil. Una inhibición por falta de competencia objetiva o de jurisdicción entre órganos del mismo rango y diferente orden jurisdiccional, que si no es aceptada por el juez civil podría dar lugar a un conflicto de competencia.

Dos son también cuestiones destacables en este sistema peculiar de tratamiento de oficio de la competencia objetiva de estos Juzgados. Por una parte, se excluye expresamente, para el caso de inhibición de oficio del juez civil, la comparecencia previa de las partes y del Ministerio Fiscal (art. 49.bis.4 en relación con el art. 48.3, ambos de la LEC, de manera que debe comparecer las partes de forma inmediata ante el JVM competente, incluso antes de que el JVM se declare competente o plantee un conflicto de competencia.

Y por otra, este tratamiento competencial excluye el tratamiento a instancia de parte (art. 49 de la LEC y art. 48.bis 4, párrf. 2º), de manera que:

- caso de que haya inhibición al JVM, no cabe plantear a instancia de parte la incompetencia objetiva de éste, ni alegar ante el juez civil que se inhiere su disconformidad (art. 49 y 48.3 LEC).
- caso de que el juez civil no se inhiba, ni sea requerido por el JVM, la parte afectada tampoco puede plantear declinatoria, sino sólo presentarle al juez civil testimonio de alguna resolución dictada por éste último.

Hasta aquí vemos la inhibición de oficio del juez civil ante causa penal abierta ante el JVM, o el requerimiento de inhibición de éste por idéntico motivo. Pero, además, el art. 49.bis de la LEC establece que cuando un juez civil esté conociendo de algunos de los procesos del art. 87.ter.2 de la LOPJ, y “tenga noticia de la posible comisión de un acto de violencia de género”, sin que haya incoada causa penal (de nuevo no se cita la imputación), citará a las partes y al MF a una comparecencia a fin de tomar conocimiento de los hechos ocurridos. Tras esta comparecencia, y si el MF lo entiende procedente, presentará denuncia o solicitud de orden de protección ante el JVM competente, y el juez civil esperará en su caso el requerimiento de inhibición si llega a incoarse la causa penal o decretarse la orden de protección.